



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY No. 035 de 2015 CÁMARA**

“Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”.

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

**Artículo 2º. Modificase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**



**14.16. Red interna.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

**Artículo 3º.** Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al Artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**14.17A. Registro de Corte General.** Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.

**Artículo 4º. Propiedad sistemas de medición.** Los sistemas de medición serán propiedad de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD y en consecuencia éstas tendrán que incurrir en los costos correspondientes.

Para el caso del gas domiciliario, el transportador es el propietario de los puntos de entrada y salida, pero los costos eficientes de la operación los asumirá el prestador del Servicio Público Domiciliario – ESPD.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 9º del Decreto 1842 de 1991, el cual quedará así (...):

**9º. De los medidores o contadores individuales.** Los medidores o contadores individuales, con excepción de los teléfonos, serán pagados y suministrados por las empresas y por tanto de su propiedad. Las características y especificaciones técnicas estarán establecidas y publicadas por las empresas.

Los suscriptores deberán facilitar la entrega de los medidores o contadores a las empresas para la correspondiente calibración, postura de sellos, instalación, lectura, revisión, mantenimiento, desinstalación y reposición por garantía. Será requisito necesario para la aprobación de licencia de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada unidad o subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servicios públicos domiciliario a aquellos



inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones ya levantadas, con o sin licencia de construcción.

**Artículo 6º. Modificase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**79.25.** Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

**Artículo 7º. Modificase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 4º. Modificase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

**80.4.** Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

**Artículo 8º. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Parágrafo.** Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.

**Artículo 9º. Modificase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en



que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Artículo 10°. Modifícase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.** Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo acometida y prestando el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, serán cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, siempre que exista disponibilidad presupuestal mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos



y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.

**Artículo 11°. Modifícase el párrafo del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 130. Partes del contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

**Parágrafo:** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados por dos (2) períodos consecutivos de facturación, las empresas de servicios públicos estarán en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente a los anteriores. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

**Artículo 12°. Modifícase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos.** El Contrato de Servicios Públicos se registrará por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos teniendo en cuenta su actualización y ajuste de las reglas, e igualmente por las normas del Código de Comercio y Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia y abusando de su posición dominante, modificar unilateralmente el contrato de condiciones



uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que regule expresamente esta materia o reconocidas por la jurisprudencia.

**Parágrafo.** Las Comisiones de Regulación deberán expedir modelos de clausulado de Contratos de Condiciones Uniformes que gozarán de presunción de legalidad y que podrán ser adoptados por los prestadores total o parcialmente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuará control estricto de legalidad respecto de las cláusulas que incluyan los prestadores y que no hagan parte de los modelos establecidos por las Comisiones.

**Artículo 13°.** Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

**Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos podrá expedir la Comisión de Regulación de acuerdo a los siguientes parámetros:

**140.1.** La falta de pago dentro del término fijado en el Contrato y conforme a la ley.

**140.2.** El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

**140.3.** Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

**140.4.** Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

**140.5.** Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

**140.6.** Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.



**140.7.** Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

**140.8.** Efectuar, sin autorización, una reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

**140.9.** Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.

**140.10.** Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.

**140.11.** Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.

**140.12.** No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

**140.13.** No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

**140.14.** Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

**140.15.** Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

**140.16.** Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.



**Parágrafo 1°.** En relación a los numerales 140.1., 140.11. y 140.12. sólo tendrá lugar el corte o suspensión si se ha notificado al suscriptor y/o usuario con 72 horas de antelación el procedimiento a efectuar, sin perjuicio de que el usuario, con antelación a la suspensión acredite haber eliminado su causa.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia natural, para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

**Artículo 14°.** Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

**Artículo 140A. Pago oportuno.** El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

**Parágrafo 1°.** En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

**Parágrafo 2°.** Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que ésta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.



**Parágrafo 3°.** Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.

**Parágrafo 4°.** Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

**Artículo 15°.** Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

**Artículo 142. Restablecimiento del servicio.** Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, éste debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

**Parágrafo 1°.** El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la constitución y la ley.



**Parágrafo 2º.** Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 16º.** Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

**Artículo 144. De los medidores individuales.** Los medidores individuales cuentan como un activo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. La adquisición, instalación, mantenimiento o reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos será responsabilidad de dichas empresas.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores operen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán cambiar el elemento de medición, previa la entrega al usuario o suscriptor del informe de metrología, o carta de protocolo, elaborado por el organismo adscrito al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, donde se indique que el instrumento de medición no cumple con la capacidad de medir con precisión.

**Parágrafo.** Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, deberá tomar las medidas necesarias para facilitar la reparación o reemplazo de los medidores, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega. La empresa deberá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que se procederá a la instalación del nuevo medidor.



Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso.

**Artículo 17º. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):**

**Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con antelación a 72 horas y será llevado al laboratorio reconocido por organismos de certificación debidamente acreditados, que defina y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro del medidor, para lo cual, el funcionario del prestador deberá proveer el listado correspondiente.

**Parágrafo 1º.** Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

**Parágrafo 2º.** Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

**Parágrafo 3º.** Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo



registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

**Parágrafo 4°.** Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

**Parágrafo 5°.** En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

**Artículo 18°.** Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

**Artículo 145A.** Las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

**Artículo 19°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, modifica el artículo 42 del Decreto ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. - COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** Noviembre 24 de 2015. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 035 de 2015 Cámara **“Por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”**. (Acta No. 018) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días



11 y 18 de noviembre de 2015, según Actas No. 016 y No. 017 de 2015 respectivamente; en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**ATILANO GIRALDO ARBOLEDA**

Presidente

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario

